

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 518

Panamá, 29 de julio de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Adolfo Echevers Aguilar, actuando en representación de **Ismael Araúz**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 272 de 13 de mayo de 2014, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del actor estima que el Decreto de Personal 272 de 13 de mayo de 2014, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, vulnera las siguientes normas del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, expedido mediante el Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997:

1. Los literales b y c del artículo 52, los que, en su orden, establecen como causas o circunstancias atenuantes que no eximen de responsabilidad, pero rebajan sustancialmente la sanción, la antigüedad en el servicio del agente imputado; y la confesión espontánea del agente por la comisión de un hecho (Cfr. página 12 de la Gaceta Oficial 23,371 de 5 de septiembre de 1997 y fojas 5-6 del expediente judicial); y

2. El artículo 74, modificado por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 294 de 19 de diciembre de 1997, el cual dispone que las Juntas Disciplinarias tienen las funciones de investigar las violaciones al citado reglamento; determinar si hubo o no tal violación; así como informar e imponer la sanción que corresponda (Cfr. página 13 de la Gaceta Oficial 23,460 de 15 de enero de 1998 y foja 6-7 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, con fundamento en lo establecido en el numeral 6 del artículo 134 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, relativo a la falta gravísima de responsabilidad consistente en “*vender, empeñar o donar prendas del uniforme*”, emitió el Decreto de Personal 272 de 13 de mayo de 2014, por medio de la cual destituyó a **Ismael Araúz** del cargo de

Cabo Primero que desempeñaba en esa entidad; acto administrativo que le fue notificado el 10 de junio de 2014 (Cfr. fojas 8 y su reverso del expediente judicial).

Consta igualmente, que el afectado presentó un recurso de reconsideración que fue decidido mediante el Resuelto 517-R-515 de 12 de noviembre de 2014, el cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal. Dicho resuelto le fue notificado al ahora demandante el 31 de diciembre de 2014, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

Producto de la situación expuesta, **Ismael Araúz**, actuando por intermedio de su apoderado judicial, el Licenciado Adolfo Echevers Aguilar, presentó ante la Sala Tercera la demanda contencioso administrativa que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objeto es que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 272 de 13 de mayo de 2014, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones, entre éstas, que se ordene su reintegro y que se le paguen los salarios dejados de percibir hasta la fecha de su reintegro (Cfr. fojas 2-3 del expediente judicial).

Al sustentar el concepto de la violación de las disposiciones que aduce infringidas, el abogado del recurrente señala que la entidad demandada aplicó a su representado la sanción más severa, a pesar que existían circunstancias atenuantes que permitían rebajar sustancialmente la sanción que le fue impuesta, tales como el hecho de contar con trece (13) años de servicio en la Policía Nacional, tiempo durante el cual aquél demostró una buena conducta; y haber confesado de manera espontánea la falta disciplinaria cometida; aunadas a otras condiciones, entre éstas, ser un funcionario de carrera y no concurrir ninguna circunstancia agravante. Añade que, a su juicio, esta situación demuestra que la referida institución no aplicó las reglas de la sana crítica y, por ende, la decisión adoptada no es cónsona ni equilibrada con la realidad (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

También, considera que el Ministerio de Seguridad Pública traspasó los límites del principio del debido proceso, al no realizar una correcta investigación; puesto que, según expresa, no se llevaron a cabo las diligencias encaminadas a corroborar la información consignada en el informe suscrito por el Teniente 11150 David Britton, el cual, en su opinión, no constituye una prueba, pues sólo pone en conocimiento una denuncia mediante llamada telefónica. Añade, que para la fecha en que la Junta Disciplinaria realizó la audiencia, no existían declaraciones, ni prueba alguna que acreditara la falta disciplinaria atribuida a su mandante (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

Una vez examinados los cargos de ilegalidad en los que se sustenta la pretensión demandada, los cuales rebatiremos de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, este Despacho se aboca a la defensa del acto administrativo impugnado, advirtiendo que, conforme se demostrará, **no le asiste la razón al demandante**; criterio que basamos en las razones de hecho y de Derecho que exponemos a continuación.

Según se expone en el informe explicativo de conducta remitido por el Ministro de Seguridad Pública al Magistrado Sustanciador, el hecho que dio origen a la investigación disciplinaria seguida en contra del Cabo Primero **Ismael Araúz**, consta en el Informe de Novedad de suscrito por el Encargado de la Subestación de Policía "*Los Lagos*", perteneciente a la Zona de Policía de Colón, en el cual se indica que aquél **había empeñado la placa policial metálica asignada, en un minisúper administrado por un asiático** (Cfr. foja 13 del expediente judicial); **conducta que el hoy recurrente reconoció al rendir sus descargos en el acto de audiencia de la Junta Disciplinaria Superior celebrada el 7 de enero de 2014**, tal como se indica en el Resuelto 517-R-515 de 12 de noviembre de 2014, por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración por él presentado en

contra del Decreto de Personal 272 de 13 de mayo de 2014, acusado de ilegal, en cuya parte pertinente dice así:

“... ”

Que el día 7 de enero de 2014, se efectúa la Junta Disciplinaria Superior al Cabo Primero ISMAEL ARAÚZ, por la supuesta violación al artículo 134 numeral 6 del cuerpo legal citada precedentemente, por lo que al presentar sus descargos aceptando la defensa técnica proporcionada por la institución, manifestó: **‘Que era cierto que había empeñado la placa metálica donde el chino**, que está arrepentido por ello y acepta que cometió un error. Agregó que, tuvo que empeñarla para obtener dinero y sacar a su esposa de la Corregiduría porque la habían sancionado, él estaba fuera de planilla producto de un accidente que había tenido, no tenía dinero y no tuvo otra opción...’

...” (Cfr. foja 9 del expediente judicial) (La negrilla es nuestra).

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 152 del Decreto Ejecutivo 172 de 1999 dispone que *“Las violaciones sobre el uso correcto de carnet y placa, pérdida, robo u otras condiciones serán sancionadas de acuerdo con lo que estipula el Reglamento Disciplinario”*; en concordancia con lo cual el **numeral 6 del artículo 134 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional**, expedido mediante el Decreto Ejecutivo 204 de 1997, establece como **falta gravísima de responsabilidad: “Vender, empeñar o donar prendas del uniforme”** (Cfr. páginas 18 de la Gaceta Oficial 23,858 de 6 de agosto de 1999 y 36 de la Gaceta Oficial 23,371 de 5 de septiembre de 1997) (Lo resaltado es de este Despacho).

En este contexto, no cabe la menor duda que **el actuar del Cabo Primero Ismael Araúz, al empeñar la placa policial metálica que le había sido asignada, se enmarca perfectamente en la falta gravísima de responsabilidad contemplada en el numeral 6 del artículo 134 del citado texto reglamentario**, misma que, de acuerdo con el artículo 132 del mismo cuerpo normativo, es de la competencia de la Junta Disciplinaria Superior y **podrá ser castigada con cualquiera de las siguientes sanciones**: arresto no mayor de sesenta (60) días y

destitución (Cfr. página 35 de la Gaceta Oficial 23,371 de 5 de septiembre de 1997) (Lo destacado es de esta Procuraduría).

Sobre el particular, debemos señalar que luego de haber evaluado y discutido el caso, la Junta Disciplinaria Superior concluyó que *“...al empeñar un instrumento que la Policía Nacional, le confió para ejercer funciones policiales; sabido es que, los objetos del Estado no son susceptibles de traspaso, donación, ni venta para ser utilizados con fines personales; siendo además, este actuar contrario a los principios básicos de lealtad de la institución...”*, **existía mérito suficiente para recomendar la destitución del cargo del Cabo Primero Ismael Araúz**, lo cual se le comunicó al Director General de la Policía Nacional, y éste, a su vez, al Ministro de Seguridad Pública, culminando con la emisión del Decreto de Personal 272 de 13 de mayo de 2014, objeto de reparo (Cfr. fojas 9 y 14 del expediente judicial).

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que **la sanción de destitución impuesta al ahora demandante, además de encontrarse legalmente prevista para castigar la falta gravísima en la cual incurrió, consistente en vender, empeñar o donar prendas del uniforme, es proporcional con la naturaleza y magnitud de la misma**; razón por la cual solicitamos que los argumentos expuestos por el actor, en el sentido que la entidad demandada no aplicó las reglas de la sana crítica al momento de tomar su decisión, sean desestimados por el Tribunal.

Aunado a lo anterior, somos del criterio que los cuestionamientos relacionados con la presunta violación del debido proceso legal, por no haberse realizado una amplia investigación, también carecen de sustento; puesto que, como ya se ha dicho, **el propio recurrente fue quien confirmó** la información contenida en el Informe de Novedad suscrito por la unidad policial encargada de la Subestación de Policía “*Los Lagos*”, perteneciente a la Zona de Policía de Colón,

quedando, con ello, plenamente acreditada la falta gravísima de responsabilidad cometida por el Cabo Primero **Ismael Araúz**.

Finalmente, para esta Procuraduría es fundamental advertir que entre las constancias procesales no se aprecia prueba alguna que acredite que al prenombrado se le hayan conculcado sus garantías procesales durante el desarrollo del procedimiento administrativo seguido en su contra. Lo que sí está demostrado es que **la entidad demandada dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 97 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional**, el cual contempla los derechos del acusado: *a) a ser citado oportunamente para que comparezca ante la Junta correspondiente; b) a que se le informe el motivo de su comparecencia; y c) a presentar sus pruebas, alegatos y recursos ante dicho cuerpo disciplinario*; **puesto que el hoy recurrente, Ismael Araúz, representado por un defensor técnico facilitado por la institución, participó en el acto de audiencia de la Junta Disciplinaria Superior celebrada el 7 de enero de 2014, en la cual se le informaron las razones por las cuales se le había citado, luego de lo cual aquél presentó sus descargos, aceptando los hechos endilgados** (Cfr. página 21-22 de la Gaceta Oficial 23,371 de 5 de septiembre de 1997 y foja 9 del expediente judicial).

De igual manera, conviene destacar que el Decreto de Personal 272 de 13 de mayo de 2014, acusado de ilegal, le fue debidamente notificado al demandante; diligencia que le permitió interponer un recurso de reconsideración que fue decidido por medio del Resuelto 517-R-515 de 12 de noviembre de 2014, en el que **de manera coherente se volvieron a explicar las razones de hecho y de Derecho que sirvieron de sustento a la medida adoptada**; decisión que luego de serle notificada, produjo el agotamiento de la vía gubernativa y le permitió su acceso a la jurisdicción Contencioso Administrativa; por lo que resulta claro que desde el inicio de la investigación disciplinaria instruida en su contra, el

accionante tuvo amplias oportunidades para ejercer su derecho de defensa, aportando las pruebas conducentes a demostrar sus pretensiones, lo que, como hemos visto, no ocurrió en la situación bajo examen (Cfr. fojas 2-7, 8 y su reverso, y 9-10 del expediente judicial).

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, podemos concluir que la actuación de la entidad demandada no contraviene las disposiciones que se aducen infringidas; razón por la cual esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 272 de 13 de mayo de 2014**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, ni su acto confirmatorio, y pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

IV. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General